

Viedma, 16 de marzo de 2026

**Y VISTO:** el escrito de demanda y pedido de medida cautelar autónoma/autosatisfactiva interpuesto por el Sr. Pedro Raúl Gutiérrez, y;

**CONSIDERANDO:**

1. Que, en relación a la competencia, el actor invoca el trámite de menor cuantía. Sin embargo, ha omitido precisar el valor total de la causa, limitándose a informar un pago parcial de \$100.000. Conforme al Artículo 304, inciso 7 del CPCyC, es carga del demandante determinar el valor de la causa -o su estimación- para verificar que el conflicto no exceda el límite fijado para la Justicia de Paz (Art. 696). El Artículo 310 faculta a este magistrado a ordenar que se aclare lo necesario antes de dar curso a la demanda.
2. Que, respecto al tipo de proceso, el Artículo 294 otorga al juez la potestad de asignar de oficio el trámite más adecuado. Tratándose de una cuestión de baja complejidad derivada de una relación de consumo, corresponde encuadrar las actuaciones bajo las reglas del PROCESO SIMPLIFICADO (Artículo 434, inciso 1).
3. Que, sobre la medida cautelar/autosatisfactiva requerida, se advierte una identidad sustancial y total entre lo peticionado y el objeto principal del pleito-constituido por la restitución del bien mueble denunciado-.
4. Ante ello y atendiendo a que el despacho de la medida, tal como fue solicitado, implicaría un agotamiento prematuro de la pretensión de fondo sin audiencia previa de la contra (art. 180 CPCCRN), este juzgado, en ejercicio de las facultades del Artículo 186 CPCCRN y a fin de salvaguardar la igualdad de las partes y el derecho de defensa (Art. 32, inc. 5, c), dispone que el tratamiento de la misma sea diferido para la audiencia única multipropósito del proceso simplificado (Art. 435), garantizando así el debido proceso.
5. Que, en cuanto a la contracautela, dadas las características de

consumidor del actor y el beneficio de gratuidad invocado, se tendrá por prestada la caución juratoria con el mero pedido de la medida (Artículo 181).

Por ello,

**RESUELVO:**

**I.- PREVIO A TODO TRÁMITE**, intímese al actor para que en el plazo de TRES (3) DÍAS proceda a precisar el valor estimado de la mesa cuya restitución reclama, a los fines de determinar de manera definitiva la competencia por monto de este Juzgado de Paz (Arts. 4, 304 inc. 7, 310 y 696 de la Ley 5777).

**II.- ASIGNAR** a las presentes actuaciones el trámite de PROCESO SIMPLIFICADO (Arts. 294 y 434 inc. 1).

**III.- HACER SABER** que, dada la identidad entre la medida requerida y el objeto principal del proceso, su tratamiento se difiere para la audiencia única prevista en el Artículo 435, previa traba de la litis, a fin de resguardar el derecho de defensa de la parte accionada (Arts. 32 inc. 5 y 186).

**IV.- Regístrese, protocolícese y notifíquese.-**

*Se hace saber que de conformidad a lo dispuesto en la Acordada 36/2022 STJ - ANEXO I. Punto 9.(...) todas las providencias y decisiones judiciales, incluyendo la sentencia definitiva, quedan notificadas el martes o viernes posterior al día que se publican en el sistema PUMA, o el siguiente día de nota si alguno de aquellos resulta feriado.-*

**Pablo S. Díaz Barcia**

**Juez de Paz**

Ante mi:

María Gabriela Barbarossa  
Secretaria Letrada